

RESOLUCIÓN N° SPDP-SPDP-2024-0003-R

EL SUPERINTENDENTE DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

CONSIDERANDO:

Que el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador determina que “(...) *Se reconoce el derecho de las personas: (...) 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley (...)*”;

Que el artículo 204 último inciso de la Constitución de la República del Ecuador estatuye que “(...) *La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias. Estas entidades tendrán personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa (...)*”;

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “(...) Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general (...)”; que forman parte de la Función de Transparencia y Control Social y que, de conformidad con lo que dispone el artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador “(...) *Estas entidades tendrán personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa (...)*”;

Que el numeral 1 artículo 225 de la norma *ibidem* expresamente señala que son entidades del sector público los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)*”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que “(...) *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)*”;

Que el artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público estatuye como competencia del Ministerio de Trabajo “(...) *a) Ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público, y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos, conforme lo determinado en esta ley (...)*”;

Que el artículo 52 de la Ley Orgánica del Servicio Público establece que “(...) *Las Unidades de Administración del Talento Humano, ejercerán las siguientes atribuciones y responsabilidades: (...) d) Elaborar y aplicar los manuales de descripción, valoración y clasificación de puestos institucionales, con enfoque en la gestión competencias laborales; (...)*”;

Que el artículo 117 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público señala que “*Las UATH constituyen unidades ejecutoras de las políticas, normas e instrumentos expedidos de conformidad con la ley y este Reglamento General, con el propósito de lograr coherencia en la aplicación de las directrices y metodologías de administración del talento humano, remuneraciones, evaluación, control, certificación del servicio y mejoramiento de la eficiencia en la administración pública en lo que correspondiere a sus atribuciones y competencias*”;

Que el 119 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público dispone que “(...) *Las Unidades de Administración del Talento Humano -UATH- son las responsables de la aplicación de la normativa técnica emitida por el Ministerio del Trabajo, y tendrán la competencia y responsabilidad en el cumplimiento de la LOSEP, este Reglamento General y las políticas, normas*

e instrumentos técnicos emitidos por el Ministerio del Trabajo, y, de las políticas y normas que expidan las demás instituciones del sector público en virtud de sus atribuciones relacionadas con el talento humano, remuneraciones y gestión y desarrollo institucional (...);

Que el artículo 153 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público determina que “(...) El Ministerio de Relaciones Laborales, conforme a lo señalado en el artículo 57 de la LOSEP, regulará y aprobará la creación de los puestos que sean necesarios para la consecución de las metas y objetivos de cada unidad, área o procesos, de conformidad con la planificación estratégica institucional, el plan operativo anual de talento humano y la administración de procesos, en función de lo dispuesto en este Reglamento General y de las necesidades de los procesos internos de cada institución, planes estratégicos y operacionales y sus disponibilidades presupuestarias; y, el dictamen previo favorable del Ministerio de Finanzas, de ser el caso. (...)”;

Que el artículo 162 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público estatuye que “El subsistema de clasificación de puestos es el conjunto de políticas, normas, métodos y procedimientos estandarizados para analizar, describir, valorar y clasificar los puestos, que será aplicable para las instituciones descritas en el artículo 3 de la LOSEP”;

Que el artículo 166 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público establece que la clasificación de puestos es “el proceso mediante el cual se ubican los puestos dentro de los grupos ocupacionales de acuerdo a su valoración. Las series de puestos deberán estar comprendidas en los grados de las escalas de remuneraciones mensuales unificadas emitidas por el Ministerio de Relaciones Laborales”;

Que el artículo 173 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público señala que “Las UATH, en base a las políticas, normas e instrumentos de orden general, elaborarán y mantendrán actualizado el manual de descripción, valoración y clasificación de puestos de cada institución, que será expedido por las autoridades nominadoras o sus delegados”;

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo dispone que “(...) La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley (...)”;

Que el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo determina que “(...) La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley (...)”;

Que la letra e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado estatuye que “(...) Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad. Además, se establecen las siguientes atribuciones y obligaciones específicas: (...) e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones (...)”;

Que a través de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (“LOPDP”), publicada en el Quinto Suplemento del Registro Oficial N° 459 del 26 mayo del 2021, se creó la Superintendencia de Protección de Datos Personales como un órgano técnico de control, con potestad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica y autonomía administrativa, técnica, operativa y financiera;

Que el artículo 76 LOPDP establece que “(...) La Autoridad de Protección de Datos Personales es el órgano de control y vigilancia encargado de garantizar a todos los ciudadanos la protección de sus datos personales, y de realizar todas las acciones necesarias para que se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la presente Ley y en su reglamento de aplicación (...)”;

Que el artículo 77 LOPDP señala que “El Superintendente de Protección de Datos será designado de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República, de la terna que remita la Presidenta

o Presidente de la República, siguiendo criterios de especialidad y méritos; se sujetará a escrutinio público y derecho de impugnación ciudadana (...)”;

Que el artículo 79 del Reglamento General de la Ley de Protección de Datos Personales (“RGLOPDP”) dispone que “(...) *La Autoridad de Protección de Datos Personales goza de autonomía administrativa, técnica, operativa y financiera. Estará a cargo del Superintendente de Protección de Datos Personales y tendrá su sede en el Distrito Metropolitano de Quito. El estatuto Orgánico Fundacional será aprobado por la máxima autoridad y contendrá la estructura institucional necesaria para el cumplimiento de sus fines y atribuciones (...)*”;

Que el artículo 83 RGLOPDP determina que “(...) *Son atribuciones del Superintendente de Protección de Datos Personales, a más de las señaladas en la Ley y este Reglamento, las siguientes: 1. Representar legal y judicialmente a la Autoridad de Protección de Datos Personales, en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. (...) 3. Formular, aprobar y ejecutar el presupuesto de la Autoridad de Protección de Datos Personales. (...) 5. Aprobar y expedir normas internas, resoluciones y manuales que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Autoridad a su cargo (...)*”;

Que la Disposición Transitoria Primera RGLOPDP, estatuye que “(...) *La implementación y funcionamiento de la Superintendencia de Protección de Datos Personales estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas (...)*”;

Que el Presidente de la República del Ecuador, mediante oficio número T.004-SGJ-24-0072 del 29 de enero del 2024, remitió al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social la terna para la designación de la máxima autoridad de la Superintendencia de Protección de Datos Personales.

Que mediante resolución N° CPCCS-PLE-SG-019-E-2024-0106, del 28 de marzo del 2024, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, con el voto unánime de todos sus integrantes, tuvo a bien designar al señor Fabrizio Peralta-Díaz como “*la autoridad titular de la Superintendencia de Protección de Datos, para el período determinado en el artículo 205 de la Constitución de la República del Ecuador*”; resolución que consta publicada en el Registro Oficial N° 540, del 16 de abril del 2024.

Que la Asamblea Nacional del Ecuador, en la sesión del Pleno N° 918 del 23 de abril del 2024 y a través de su Presidente, tomó el juramento de rigor y posesionó al señor Fabrizio Peralta-Díaz como titular de la Superintendencia de Protección de Datos Personales, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador y de acuerdo con la LOPDP;

Que de conformidad con el artículo 2 del acuerdo ministerial N° MDT-2021-223 del 25 de agosto del 2021, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 533 del 8 de septiembre del 2021, se estableció que “(...) *Las disposiciones del presente Acuerdo son de aplicación obligatoria para todas las entidades que forman parte de la Función Ejecutiva (Administración Pública Central, Institucional y que dependan de la Función Ejecutiva), con excepción de la empresas públicas; y, facultativa para el resto de entidades del sector público (...)*”;

Que, mediante oficio s/n del 29 de abril del 2024, el señor Fabrizio Peralta-Díaz, Superintendente de Protección de Datos Personales, remitió a la señora Ministra de Trabajo el requerimiento de asistencia y acompañamiento técnico para la aprobación de los instrumentos de gestión institucional, esto es, la Estructura Organizacional de Arranque, de conformidad con el artículo 26 del citado acuerdo ministerial N° MDT-2021-223;

Que, a través del oficio N° MDT-VSP-2024-0140-O del 10 de junio del 2024, el Ministerio del Trabajo emitió la validación técnica al diseño de la Estructura Organizacional, Proyectos de Resolución y Lista de asignación para la creación de seis (06) puestos del Nivel Jerárquico Superior para la Superintendencia de Protección de Datos Personales;

Que, mediante oficio N° MEF-VGF-2024-0298-O del 16 de julio del 2024, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió el dictamen presupuestario favorable al proyecto de resolución para el diseño de la estructura organizacional por la creación de seis (6) puestos de Nivel Jerárquico Superior, de la Superintendencia de Protección de Datos Personales;

Que, mediante oficio N° MEF-VGF-2024-0303-O del 22 de julio de 2024, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió la aclaración al dictamen presupuestario contenido en el oficio N° MEF-VGF-2024-0298-O del 16 de julio de 2024, previo a la aprobación del diseño de la estructura organizacional para la Superintendencia de Protección de Datos Personales, con el objeto de determinar que “(...) la vigencia del mismo será a partir de julio de 2024 (...)”;

Que mediante resolución N° SPDP-SPDP-2024-0001-R del 2 de agosto del 2024, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 624 del 19 de agosto del 2024, el Superintendente de Protección de Datos Personales aprobó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de Arranque de la Superintendencia de Protección de Datos Personales.

EN EJERCICIO de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Único.- Aprobar el Manual de Clasificación y Valoración de Puestos que contiene los perfiles provisionales de la estructura de arranque de la Superintendencia de Protección de Datos Personales, con el objeto de realizar la contratación del personal necesario y de acuerdo con el detalle de los *macroprocesos* Gobernante, Asesor, Agregador de Valor y Apoyo, los cuales constan en el Anexo 1 de esta misma resolución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la ejecución de esta resolución encárguense a todas las unidades administrativas en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de Arranque de la Superintendencia de Protección de Datos Personales.

Segunda.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la ciudad de Santiago de Guayaquil, el 10 de septiembre del 2024.

FABRIZIO PERALTA-DÍAZ
SUPERINTENDENTE DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES